

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEE/AG/002/2022.

PARTE SOLICITANTE: DEMETRIO CANDIA GÁLVEZ,
SÍNDICO PROCURADOR DEL
H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE
XALPATLÁHUAC,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril de dosmil veintidós.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el Asunto General con la clave número **TEE/AG/002/2022**, integrado con motivo del escrito presentado por el ciudadano **Demetrio Candia Gálvez**, en su calidad de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien presenta en vía de jurisdicción voluntaria la **consignación de pago de remuneración**, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento referido, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito presentado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta de los integrantes del Cabildo. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, electos para el

periodo del 2021-2024, tomaron protesta del cargo para el cual fueron electos.

2. Aprobación de las remuneraciones. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, el Cabildo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, aprobó por mayoría de votos, la cantidad que por remuneración percibirán las y los ediles del citado Ayuntamiento.

3. Cambio de sede provisional del Ayuntamiento. Mediante sesión, el Cabildo del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, aprobó de manera provisional, el cambio de sede del Ayuntamiento, derivado de los actos de violencia que se sucedieron en dicho municipio con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por los que se dio inicio el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/052/2021 en contra de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

4. Negativa a recibir la remuneración. A partir de mes de diciembre del año dos mil veintiuno, las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, se han negado a recibir sus remuneraciones por el desacuerdo en la cantidad aprobada.

5. Presentación del escrito. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de solicitud de **consignación de pago de remuneración**, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del citado Ayuntamiento.

6. Recepción y turno del escrito de solicitud. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito, registrándose como Asunto General número TEE/AG/002/2022, ordenándose el turno a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

7. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-172/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave TEE/AG/002/2022 para los efectos de acordar lo que en derecho proceda.

8. Radicación del expediente y reserva. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se radicó el expediente bajo el número TEE/AG/002/2022, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento.

9. Presentación de escrito. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, presentó escrito mediante el cual consignó cuatro cheques a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, relativos al pago de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.

10. Acuerdo que ordena formular proyecto de acuerdo plenario. Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se determinó emitir el proyecto de acuerdo plenario para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/991 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la procedencia o improcedencia de la petición realizada por un ciudadano, conocida a través del Asunto General al rubro indicado, razón por la cual este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Materia sobre la que versa la petición.

Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se presentó el escrito signado por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador y Representante legal del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien en la vía de jurisdicción voluntaria realiza la consignación de pago de remuneración, a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento referido.

El promovente funda la acción bajo la pretensión de garantizar los derechos político electorales de las y los Ediles y con el fin de que no se violen en su perjuicio el derecho político electoral prima facie, del ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho que aunque accesorio resulta inherente al mismo, el cual resulta fundamental para garantizar el desempeño de los cargos de representación popular para el que fueron electas y electos.

Asimismo, motiva su petición en el hecho de que las regidoras y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, se han negado a cobrar sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de diciembre de dos mil veintiuno, las quincenas de los meses de enero y febrero y la primera quincena de marzo del dos mil veintidós, no obstante haberles sido notificado por medios electrónicos que las mismas están a su disposición en la tesorería municipal de la sede alterna del ayuntamiento.

No obstante, señala que como respuesta a las notificaciones que se les ha hecho, las y los regidores han manifestado que no pasarán por ellas y *“que se los llevemos ante la secretaría de gobernación”*, lo que en su concepto no resulta correcto, ya que estos tienen que firmar la nómina timbrada,

además de que es un riesgo trasladar el recurso económico ya que no cuentan con seguridad para trasladar los cheques o dinero en efectivo.

Marco legal de la jurisdicción voluntaria de consignación de pago.

De conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece que:

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.

***“Artículo 1961.-** El deudor tendrá el deber de pagar pero también el derecho de hacerlo. En consecuencia, el ofrecimiento de pago, seguido de la consignación, hará las veces de pago, si reúne los requisitos establecidos por este capítulo.*

***Artículo 1962.-** Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta, ausente, incapaz de recibir, o se tratase de persona jurídica que ya no exista como tal, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo el ofrecimiento del pago y la consignación de lo debido.*

***Artículo 1963.-** Si el acreedor fuese conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar el bien debido, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos con arreglo a la ley.*

***Artículo 1964.-** El ofrecimiento y la consignación se harán en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.*

***Artículo 1965.-** Si el juez aprobare el ofrecimiento y la consignación, éstos harán las veces de pago y se tendrá por cumplida la obligación.*

Si el juez declarare fundada la oposición del acreedor a recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tendrán como no hechos.

***Artículo 1966.-** Los gastos y costas del procedimiento corresponderán a cargo del vencido en juicio.*

***Artículo 1967.-** Cuando se siga un juicio de rescisión de contrato por falta de pago de prestaciones periódicas y el demandado se exceptione (sic) con base en las consignaciones que de las mismas hubiere hecho, la resolución relativa a la procedencia o improcedencia de dichas consignaciones o sobre si es o no fundada la oposición que, en su caso, se adujese, no se pronunciará en el juicio especial de ofrecimiento y consignación, sino en el juicio por rescisión de contrato.”*

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364.

“Artículo 742.- *Procedimientos judiciales no contenciosos. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.*

Artículo 743.- *Solicitud inicial. El escrito con el que se promueva un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que establezca este Código, los siguientes:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
- II. El nombre del promovente y el domicilio que señala para oír notificaciones;*
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;*
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;*
- V. Los fundamentos de derecho; y*
- VI. La providencia específica que solicite el promovente.*

Artículo 744.- *Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en los siguientes casos:*

- I. Cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos;*
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;*
- III. Cuando tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;*
- IV. Cuando lo juzgue necesario el juzgador o lo pidan las partes; y*
- V. Cuando lo dispusieren las leyes.*

Artículo 745.- *Audiencia previa de una persona. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.*

7

Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

Artículo 746.- *Tramitación. Recibida la solicitud, el juzgador la examinará y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones oculares o recepción de pruebas, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el juzgador lo estima necesario.*

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público cuando tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria, si no asistieren se llevará adelante la diligencia y se hará del conocimiento del Ministerio Público después de practicada la prueba.

Si no mediare oposición el juzgador aprobará la información si la juzga procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información sino en practicar algún otro acto, el juzgador decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

Artículo 747.- *Modificación de las determinaciones. El juzgador, en los procedimientos judiciales no contenciosos, podrá variar o modificar las*

determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas para los procedimientos contenciosos, cuando cambien las circunstancias que fueron tomadas como base de dichas determinaciones.

Artículo 748.- *Oposición. Si mediare oposición del Ministerio Público se substanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el juzgador examinará en forma preliminar la procedencia de la misma. Si advierte que ella no obsta a la intervención judicial solicitada por el promovente, la substanciará en la forma prevista para los incidentes y accederá o denegará a lo pedido en la oposición. Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obsta a todo pronunciamiento en el procedimiento no contencioso, sobreseerá el procedimiento y dejará a salvo sus derechos para que los ejerzan a través del juicio contradictorio que corresponda.*

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el juzgador la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción no contenciosa, dejando a salvo el derecho que corresponda al opositor.

Artículo 749.- *Impugnación. Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos serán apelables en el efecto suspensivo si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juzgador o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.*

Artículo 750.- *Substanciación de la apelación. La substanciación de las apelaciones en los procedimientos judiciales no contenciosos se ajustará a los trámites establecidos para la de los autos.*

Artículo 751.- *Costas. Las costas que se ocasionen en los procedimientos judiciales no contenciosos son a cargo del promovente”.*

Del contenido normativo transcrito, se desprenden los requisitos a las que se sujeta la consignación de pago, estableciendo que el deudor tiene el deber de pagar y a su vez el derecho para hacerlo, siempre que se reúnan los requisitos para ello, entre otros, que el acreedor se rehúse sin justa causa a recibir la remuneración o, dar documento justificativo del pago.

Asimismo, se establece que los procedimientos judiciales no contenciosos son procedentes cuando se requiera la intervención del juzgador, “*sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes*”, se establecen los requisitos de la solicitud, se describe el trámite, y se señala que en caso de oposición se debe analizar la procedencia de la misma.

TERCERO. Análisis del caso

Este Tribunal Electoral estima que en el caso en estudio, no se reúnen los requisitos de la consignación de pago, como se explica a continuación.

En principio, es preciso señalar que cuando se habla de consignación judicial como expediente de jurisdicción voluntaria, se refiere al procedimiento previsto en el Código para que una persona pueda cumplir con una obligación, cuando la persona que tiene que recibir la prestación de dicha obligación se lo impide.

Así el artículo 1962 del Código Civil del Estado dispone “Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación, o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta, ausente, incapaz de recibir, o se tratase de persona jurídica que ya no exista como tal, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo el ofrecimiento del pago y la consignación de lo debido.”

Consecuentemente, el primer requisito formal que debe cumplirse es que antes de iniciar el expediente de consignación hay que haber agotado el ofrecimiento previo del pago o cumplimiento de la obligación a la otra parte.

Ahora bien, como se desprende del contenido del escrito presentado, la solicitud de consignación se sustenta en que las y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, se han negado a cobrar sus remuneraciones como regidoras y regidores del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

En ese tenor, el promovente para acreditar la procedencia de la vía, señala que ha notificado, por escrito, a través de medios electrónicos, a las y los acreedores para que acudan a cobrar a la sede alterna del Ayuntamiento, no obstante, de las constancias que obran en autos, no se advierte en forma alguna que se haya practicado la notificación en los términos de ley, por

tanto, no se acompaña justificante de haber ofrecido previamente el cumplimiento de la obligación.

En efecto, de las constancias ofrecidas como medios de prueba², no se desprende que se haya acudido al domicilio personal u oficial de las y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, con el objeto de notificarles los oficios o escritos por los que se les informa que están a su disposición las remuneraciones que les corresponde.

Si bien el promovente señala que a las regidoras y a los regidores se les ha notificado por el medio electrónico de WhatsApp a sus respectivos teléfonos y por llamadas telefónicas, adjuntando las impresiones de capturas de pantalla, las que se encuentran certificadas por la Secretaria General del H. Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, dada su naturaleza, solo tienen un valor indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y resultan ineficaces para ser consideradas como una notificación formal, toda vez que de las mismas no existe constancia de que número se pretende notificar y el titular del mismo, así también, no se acredita en forma alguna a qué número se envían los mensajes y que el número al que se envían las imágenes de los oficios sean de cada uno de las regidoras y los regidores, así como que las mismas hayan sido recibidas por éstas y éstos.

De ahí que este Tribunal Electoral estime que con las documentales ofrecidas no se cumplen los requisitos legales de una notificación, en consecuencia, no se cumple el requisito de haber agotado el ofrecimiento previo del pago o cumplimiento de la obligación a la otra parte.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el solicitante plantea como justificación de la falta de una notificación personal, el hecho de que *“el personal del ayuntamiento tiene prohibido entrar a dicha localidad*

² Visibles de la foja 29 a la 69 de los autos.

ya que de ser así van a ser retenidos por los policías comunitarios y obligados a trabajar en el campo”, no obstante, no existe constancia alguna de la que se desprenda que se hayan apersonado a fin de notificar a las y los regidores y, en su caso, que se les haya impedido el acceso o se les hayan proferido amenazas como lo afirma el solicitante.

Por otra parte, no se advierte que las y los acreedores se rehúsen a recibir las remuneraciones, incumpléndose con otro de los requisitos de la consignación judicial.

En efecto, el promovente asevera que las regidoras y los regidores se han negado a pasar por sus remuneraciones y en respuesta han señalado que se les hagan llegar las mismas “*ante la secretaría de gobernación*”.

Sin embargo, este Tribunal advierte que de esta manifestación no se advierte una negativa que constituya una oposición a recibir las remuneraciones sino que lo que se plantea es que dichas remuneraciones se entreguen en lugar distinto al pretendido por el promovente.

Sin que de los autos se advierta la existencia de alguna respuesta formal del Ayuntamiento a la petición formulada por las y los regidores de que sus remuneraciones les sean entregadas en la “secretaría de gobernación”.

Hecho que cobra relevancia al ser un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que la Secretaría General de Gobierno se encuentra vinculada a cumplir las medidas cautelares que dictó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a favor de la Presidenta del Ayuntamiento del multicitado municipio hasta el cese de la violencia política en razón de género ejercida en su contra³, y por tanto, lleva a cabo acciones de acuerdos y consensos a través de sus órganos internos, entre éstos la Dirección de Gobernación.

³ En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo el número TEE/PES/052/2021.

En los mismos términos, no pasa desapercibido el hecho que el solicitante refiera *“que es un riesgo trasladar el recurso económico ya que no contamos con una seguridad para andar trasladando los cheques o dinero en efectivo”*, circunstancia que no trasciende a fin de incidir en la determinación a la que se arriba, en virtud de que al igual que se hicieron llegar a este Tribunal Electoral los cheques en los que se consigna el pago y la petición de firma de las pólizas correspondientes, no se explica o se justifica por el promovente porque no pudieron hacerse llegar ante la instancia propuesta por las y los acreedores.

Aunado a ello, se advierte además que no se encuentra acreditado en los autos, que en su caso, las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y, Jorge Martínez Larios, se hayan negado a firmar la nómina o en su caso las pólizas de los cheques correspondientes, de ahí que no se surten los requisitos relativos a que el acreedor se rehúse sin justa causa a recibir la remuneración o, dar documento justificativo del pago.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 742 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, los procedimientos judiciales no contenciosos, por su naturaleza no son procedentes en el caso de que se subsista una cuestión litigiosa entre las partes.

En el caso, es un hecho notorio para este tribunal que con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se recibió ante este Tribunal Electoral los oficios número 118/2022 y 119/2022, de fecha veintiocho del mes y año citados, signados por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante los cuales se formula a este órgano jurisdiccional, un requerimiento derivado de la sustanciación de los expedientes IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022.

Del contenido de los oficios de requerimiento, se advierte que ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se encuentran en substanciación dos procedimientos litigiosos vinculados con el tema del presente asunto, por lo que la vía de la jurisdicción voluntaria no es procedente.

Ahora bien, no pasa desapercibido, el hecho que en alcance a la solicitud inicial, con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, presentó escrito mediante el cual consignó otros cuatro cheques a favor de las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, relativos al pago de la segunda quincena del mes de marzo del año en curso, sin que se acredite haber agotado el ofrecimiento previo del pago o cumplimiento de la obligación a la otra parte.

En ese tenor, al incumplirse con los requisitos formales de consignación judicial que se han señalado, este Tribunal estima declarar improcedente la solicitud presentada.

De conformidad con la determinación a la que se arriba, devuélvanse al promovente, previa constancia de recibo, los cheques, pólizas y recibos consignados, dejando en el expediente copia certificada de los mismos, los cuales quedan a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

ÚNICO: No es procedente la solicitud planteada por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, Síndico Procurador y Representante legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al solicitante en el domicilio señalado en autos, con copia certificada del presente acuerdo, y por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

14

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.